

## MT-1350-2 - 55967 del 25 de noviembre de 2005

Bogotá,

Señor
ALIRIO MONTAÑA
Carrera 80 N bis A - 38 Sur
Barrio Piamonte II sector
Localidad séptima de Bosa
Bogotá, D.C.

Asunto: Cinturón de seguridad

Radicado No. MT 54898 del 19 de octubre de 2005

En atención al oficio de la referencia, remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad a través del cual eleva consulta relacionada con el cinturón de seguridad y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 1660 del 16 de junio de 2003, "Por medio del cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas discapacitadas".

En el artículo 16 consagra que los vehículos de empresas de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, deberán acondicionar en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, 2 sillas dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercano a las puertas de acceso, para uso preferencial por parte de los pasajeros discapacitados.

Las empresas contarán con un plazo de 1 año a partir de la fecha de publicación del Decreto 1660 de 2003, para cumplir con las disposiciones anotadas anteriormente.

De tal manera que las sociedades transportadoras están obligadas a instalar en los vehículos a partir de la fecha de publicación del Decreto 1660 de 2003, los cinturones de seguridad.



En el evento que las empresas no cumplan con lo señalado anteriormente serán sancionadas con multa de 50 a 100 SMLDV, en concordancia con el artículo 40 numeral 1 del Decreto 1660 de 2003.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**Jefe de Oficina Asesora de Jurídica